

objeto es conquistar todo el mundo para salvarlo: *euntes in mundum universum*; su derecho para existir y ejercitar su autoridad no nace de benévolas concepciones humanas, sino de Aquel que dijo de sí mismo: *Data est mihi omnis potestas, in coelo et in terra* (1). Resulta de aquí que los Estados políticos son pequeñas partes de la gran sociedad humano-divina, que llamamos Iglesia, y que no es racionalmente posible concebir que á los Jefes de dichos Estados competan derechos sobre asuntos concernientes al gobierno general de la Iglesia Católica. Tan monstruosa confusión deformaría la obra de Dios y la nueva Jerusalén que es la Iglesia, se trasformaría en una nueva Babel.

Tal vez replicarán los regalistas que deprimimos demasiado la autoridad de los soberanos y que subordinamos á la Iglesia la soberanía política. Tan lejos estamos de afirmar tal cosa, que somos los primeros en reconocer, proclamar y defender la independencia de la autoridad política, dentro de la esfera de su competencia. Y precisamente, porque la reconocemos y la acatamos, como obra de Dios, autor de la naturaleza, seríamos los primeros en protestar, si la autoridad eclesiástica presumiese arrogarse la menor ingerencia en el nombramiento de los altos funcionarios civiles, bajo el frívolo pretexto de que estas autoridades pueden alguna vez ser hostiles á los intereses de la Iglesia; y condenaríamos, igualmente, el procedimiento de la autoridad eclesiástica, si, por ejemplo, en vez de recomendar la obediencia á los funcionarios nombrados por el Jefe del Estado, predicase su desconocimiento é incitarse á la rebelión.

Todo esto sería manifestamente contrario á la plena y perfecta independencia de que deben gozar los

(1) A mí se me ha dado toda potestad en el cielo y en la tierra San Mateo, cap. 28, v. 18.

Gobiernos en el orden político. Reconociendo y profesando esta doctrina, sólo exigimos que nuestros adversarios apliquen con imparcialidad los mismos principios, cuando se trata de la independencia de la Iglesia, en el ejercicio de los derechos y de las funciones, que le fueron conferidas por su Divino Fundador. La aplicación es fácil y las consecuencias no pueden ser más claras, para los que no quieran cerrar los ojos á la luz de la evidencia.

Pero, es un hecho, dicen, que los Soberanos católicos han ejercitado ciertos derechos en la elección y nombramiento de los Obispos, con noticia y aprobación de la misma autoridad eclesiástica. No desconocemos el hecho; mas de él sólo se deduce que no le sea vedado á la autoridad eclesiástica el permitir, en ciertos casos, y también el conceder que los Soberanos tengan alguna ingerencia en la elección de los Obispos.

En cuanto al derecho de soberanía, los Jefes de los Estados católicos son iguales á los Jefes de los Estados no católicos. La calidad de católicos les impone más bien el deber de respetar la autoridad establecida por Dios en la Iglesia y de proteger la libertad é independencia de la misma. Si cumplen bien con este deber, la Iglesia, Madre amorosa, no ha dejado nunca de rodear la autoridad de los Soberanos de honores y privilegios, más ó menos insignes. De aquí ha nacido el derecho en los Soberanos de presentar Obispos. Fuera del caso de una concesión graciosa de parte de la Iglesia, sólo ha sido un abuso contra el cual siempre ha protestado y protesta el Romano Pontífice.

Ni se diga que, á lo menos, este derecho corresponde, por sí, á los Estados que han asignado una dotación á los Obispos. Para comprender la futilidad de este argumento, obsérvese, primeramente, que la asignación de que se trata ó tiene el carácter de una indemnización ó el de una concesión generosa y gratuita. Si lo

primero, ¿qué mérito tiene el Estado en restituir lo que usurpó? Si lo segundo, no negaremos que, atendida la benignidad con que ha solido siempre la Iglesia corresponder á los favores de los Soberanos católicos, el Jefe de un Estado, que ha dotado los Obispos, se hace, en cierta manera, acreedor á que la Iglesia le conceda el privilegio de presentarlos. Pero, ni la Iglesia está absolutamente obligada á concederlo, ni el Soberano lo puede pretender, por el sólo hecho de la dotación asignada. Confírmase esto, considerando que todo Estado está obligado á proveer, con el dinero de los contribuyentes, á las necesidades sociales, es decir, á aquellas necesidades, que no son propias de uno ú otro individuo, sino de todo el cuerpo social. Y ¿quién puede poner en duda que la Religión, con su culto y sus ministros, constituye una necesidad social de primer orden y que, en comparación á ella, nada son la industria, el comercio, los ferrocarriles, los grandes ejércitos y los cañones rayados? El *quaerite primum regnum Dei* no es solamente un consejo; es una máxima altamente política.

De lo expuesto hasta aquí, se deduce:

1º Que, por ningún título propio, compete á los Jefes de los Estados, el derecho de presentar para los Obispados vacantes.

2º Que todas las leyes, dadas por las Asambleas políticas, para reglamentar la elección de los Obispos, son enteramente nulas, por los dos insanables vicios de incompetencia de la autoridad que las crea y de usurpación de atribuciones ajenas; de la misma manera que serían radicalmente nulas las que diese un Concilio ecuménico sobre la elección de los Prefectos ó gobernadores de los pueblos.

3º Que, dado el caso de que el Sumo Pontífice, en virtud de su plena jurisdicción sobre toda la Iglesia, nombre un Arzobispo ú Obispo, no es permitido á nin-

gún Gobierno católico ni á la Asamblea de ningún país católico, desconocer ese nombramiento ó rechazar al electo, sin faltar prácticamente á la fe y exponerse al peligro de provocar un cisma.

Todas estas consecuencias, deducidas en buena lógica de los más sólidos principios, están robustecidas y confirmadas con numerosas enseñanzas de la Iglesia.

Creemos oportuno presentar las principales á la vista de nuestros lectores, á fin de persuadirlos de la gravedad de los errores en que caen, si se presta fácil oído á las modernas doctrinas sobre patronato y regalías nacionales.

El Concilio Ecuménico Vaticano, en su sesión IV, condena y reprueba las opiniones de los que dicen que "sin el beneplácito de la potestad secular, no tiene fuerza, ni valor alguno nada de cuanto por la Sede Apostólica, ó por autoridad de la misma, se estableciere para el gobierno de la Iglesia"; y, á la vez, declara y enseña, "que el juicio de la Sede Apostólica, cuya autoridad no reconoce superior, no puede ser por nadie revocado, ni á nadie le es lícito juzgar de lo que ella hubiese juzgado". Por último, fulmina excomunió contra "los que sostuvieren que el Romano Pontífice no tiene plena y suprema potestad de jurisdicción en la Iglesia universal, difundida por todo el orbe, en punto de disciplina y gobierno, ó que esta potestad no es ordinaria é inmediata sobre todas y cada una de las Iglesias y sobre todos y cada uno de los Pastores y de los fieles" (1).

(1) Merece copiarse íntegro el texto del Sagrado Concilio, en que se sostiene esta importante doctrina:

Porro ex suprema illa Romani Pontificis potestate gubernandi universam Ecclesiam jus eidem esse consequitur in hujus sui muneris exercitio libere communicandi cum pastoribus et gregibus totius Ecclesiae, ut iidem ab ipso in via salutis doceri ac regi possint.

Por manera que la más augusta de las asambleas lo ha declarado, y es para nosotros una regla de fe: los decretos y resoluciones del Pontífice Romano, en materia de gobierno y disciplina eclesiástica, no pueden revocarse, ni reformarse por extraña autoridad; y cuando nombra é instituye un Arzobispo ú Obispo, no podemos dejar de reconocer la legitimidad con que procede.

El mismo Sumo Pontífice ha incluido en el *Syllabus*

Quare damnamus ac reprobamus illorum sententia, qui hanc supremi capitis cum pastoribus et gregibus communicationem licite impediri posse dicunt, aut eandem reddunt saeculari potestati obnoxiam, ita ut contendunt, que ab Apostolica Sede vel ejus auctoritate ad regimen Ecclesiae constituuntur, vim ac valorem non habere, nisi potestatis saecularis placito confirmantur.

El quoniam divino Apostolici Primatus jure Romanus Pontifex universae Ecclesiae praest, docemus etiam et declaramus, eum esse judicem supremum fidelium (a), et in omnibus causis ad examen ecclesiasticum spectantibus ad ipsius posse judicium recurri (b); Sedis vero Apostolicae, cujus auctoritate major non est, judicium a nemine fore retractandum, neque cuiquam ne ejus licere judicare (c). Quare á recto veritatis tramite aberrant, qui affirmant, licere ab iudices Romanorum Pontificum ad oecumenicum Concilium tamquam ad auctoritatem Romano Pontifice superiore appellare.

Si quis itaque dixerit, Romanum Pontificem habere tantummodo officium inspectionis vel directionis, non autem plenam et supremam potestatem jurisdictionis in universam Ecclesiam, non solum in rebus, quae ad fidem et mores, sed etiam in iis, quae ad disciplinam et regimen Ecclesiae per totum orbem diffusae pertinet; aut eum habere tantum potiores partes, non vero totam plenitudinem hujus supremae potestatis; aut hanc ejus potestatem non esse ordinariam et immediatam sive in omnes ac singulas ecclesias, sive in omnes et singulos pastores et fideles; anathema sit.

(a) Pii PP. VI, Breve, super soliditate, diei 28 Nov. 1786.

(b) Concil. OEcum. Lugdum. II.

(c) Es. S. Nicolai I. ad Michael. Imp.

de los errores condenados algunos, que vemos en peligro de que prevalezcan, en la presente cuestión.

Estos errores son los siguientes: el XX, que establece que “la potestad eclesiástica no debe ejercer su autoridad, sin licencia y consentimiento del gobierno civil”; proposición condenada anteriormente, en 30 de setiembre de 1861, en la alocución *Meminit unusquisque* del consistorio de aquel día.

El XLII que sostiene que, “en casos de conflicto de las leyes de una y otra potestad prevalece el derecho civil”; proposición, que había sido reprobada por las letras apostólicas *Ad Apostolicae* de 22 de agosto de 1851.

El L que dice: “el poder civil tiene, por sí, el derecho de presentar los Obispos y puede exigir de ellos que se hagan cargo del gobierno de las diócesis, antes de que reciban de la Santa Sede las letras apostólicas y la institución canónica”; proposición que antes mereció ser condenada, en la alocución *Nunquam fore* del consistorio habido el 15 de diciembre de 1856.

Y, por último, el LI que agrega: “además el gobierno civil tiene derecho de deponer del ejercicio del ministerio pastoral á los Obispos, y no está obligado á obedecer al Romano Pontífice, en lo que concierne a la institución de los Obispos y de los Obispados”; proposición que fue condenada de antemano, tanto por las letras apostólicas *Multiplies inter* de 10 de junio de 1851, cuanto por la alocución *Acerbissimum*, pronunciada en el Consistorio de 27 de setiembre de 1852.

Estos errores, perniciosos, contrarios á la pureza de la fe, son los únicos que pudieran servir de fundamento al desconocimiento de la institución de Arzobispo de Lima, hecha por la Santa Sede, en la persona del Ilmo. señor Obispo de Huánuco.

Por eso hemos dicho, en la introducción, que esta es, ante todo, una cuestión de principios en el terreno

religioso; porque se trata de saber si proposiciones, condenadas solemnemente por la Iglesia, serán invocadas para que normen las relaciones de ésta con el Estado, en un país católico, como el Perú.

Habiendo demostrado, con toda evidencia, según nos parece, á la luz de las verdades católicas, que el derecho de nombrar é instituir á los Obispos corresponde exclusivamente al Romano Pontífice y que, por consiguiente, ningún argumento se puede hacer, bajo el aspecto jurídico religioso, á la institución del nuevo Arzobispo de Lima, vamos á tratar el asunto, en el terreno histórico-político.

CAPITULO III

SU ASPECTO HISTÓRICO POLÍTICO

Hemos expresado que el derecho ó regalía de que gozan unos cuantos soberanos, que nunca los parlamentos, de elegir los Obispos, en algunas naciones de la cristiandad, nace únicamente de las concesiones que les han hecho los Sumos Pontífices, ya sea por medio de concordatos, ó aisladamente, y como cosa conducente á su demostración, nos bastará indicar la uniformidad de la disciplina eclesiástica en este punto, en los países cristianos.

Los cinco únicos soberanos que gozan actualmente en Europa del derecho de elegir los Obispos y Arzobispos de sus respectivos Estados, son los de España, Francia, Austria, Baviera y Portugal.

El de España no lo disfruta sino desde 1553, concedido por Adriano VI al Emperador Carlos V, para sí y sus sucesores en la corona; antes de esta concesión, los monarcas españoles eran solamente los conductos

por donde se elevaban á la Santa Sede las preces que practicaban la elección (1).

Estos monarcas habían dado relevantes pruebas de su ardiente celo por la propagación de la fe y de su adhesión á la Silla Apostólica; habían completado la unidad religiosa de la península y arrancado un mundo nuevo de la idolatría, para subsistirla con la Cruz; y el Jefe de la Iglesia les otorgó una importante regalía, que habían de ejercer en provecho de sus pueblos; y no sólo esto, sino que los constituyó delegados natos de la Santa Sede y Vicarios Apostólicos en la América (2). Por manera que, sólo á título de una concesión apostólica, han ejercido y ejercen el patronato real los Soberanos españoles; regalía inherente sólo á su corona. Precioso es no olvidarlo.

Los reyes cristianos de Francia gozan del derecho de presentación de los Obispos, en cambio de la generosa protección que dispensaron á la Iglesia. Más tarde, la revolución contó entre sus estragos la ruina del altar y la dispersión de sus ministros. Un concordato sirvió de base á la reconstitución de la Iglesia de Francia y norma hoy mismo sus relaciones con el Gobierno: en uno de sus artículos, se concede á los Soberanos de Francia el derecho de presentar para los Arzobispados y Obispados vacantes. Es digna de observación la circunstancia de haber limitado la Santa Sede el goce de este privilegio á los Príncipes católicos y haber declarado expresamente que, si algunos de los sucesores en el trono de Francia no fuese católico, perdiera todos los privilegios anteriormente concedidos (3).

(1) Véase las leyes de Partidas, Partida I, título V, Ley XVII y siguientes.

(2) Véase á Solorzano: *De indiarum jure*—Véase la amplísima bula de Julio II sobre el patronato de las Indias.

(3) *Quod in casu quo aliqui e successoribus hodierni primi con-*